

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE BENJAMIN GOMEZ ARIAS
Demandado	EDWIN HOYOS JARAMILLO y PAULA VIRGINIA LOPEZ
Radicado	050013103011 2020-0156 00
Temas	INADMITE DEMANDA

Se *INADMITE* la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JOSE BENJAMIN GOMEZ ARIAS en contra de EDWIN HOYOS JARAMILLO y PAULA VIRGINIA LOPEZ, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. Aclarará los hechos tercero y cuarto indicando cuál fue exactamente la causal de no pago de los cheques reclamados, si la falta fondos o fondos insuficientes, o la orden dada por el titular de la cuenta al banco librado, de que no pagaran los cheques.
2. Se adecuarán las pretensiones individualizando el título valor con su respectivo capital, y no una sola suma como fue presentada la pretensión. Igualmente, señalará para cada título valor la fecha a partir de la que se liquidarán los intereses moratorios.
3. Informará si la dirección de correo electrónico del apoderado que figura en el poder otorgado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados. Art. 5° del Decreto 806 de 2020. En caso de que la respuesta sea negativa, deberá otorgar otro poder que cumpla con dicha especificación.
4. Indicará quién es el titular de las cuentas bancarias de las que solicita el embargo, y la dirección de correo electrónico donde las entidades bancarias, reciben los oficios de medidas cautelares de manera electrónica. Lo anterior, para proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y por intermedio de la secretaría del Despacho remitir los oficios comunicando las medidas aquí decretadas.
5. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informando bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud, que la dirección electrónica suministrada a efectos de notificar a los demandados, corresponde a la utilizada por los mismos, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar; y de la misma manera aclarará por qué indicó el mismo correo electrónico para los dos demandados.

"Se advierte a la parte demandante, que una vez se permita el ingreso a las sedes judiciales, se coordinara por intermedio de la secretaría del Despacho, cita para la entrega física de los títulos valores base de la ejecución. Esto, atendiendo que de conformidad con los lineamientos del artículo 619 del C. de Cio. respecto a la legitimación del derecho literal y autónomo que se incorpora en el documento, se hace necesario allegar el título valor original para pretender su cobro."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.